PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Delegación Estado de México
Área de la Delegación: Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 12 de agosto de 2016.
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado: Págs. 01 a la 15
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART.14 FRACC.IV DE LA LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: . EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE DESARROLLAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES SITO EN EL DOMICILIO CONOCIDO CIRCUITO CON COORDENADA GEOGRÁFICA , EN EL MUNICIPIO DE , ESTADO DE MÉXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.5/0016-16.
RESOLUCIÓN No.: PFPA/17.1/2C.27.5/ 007253 **/2016**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.
VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en su carácter de Propietario del inmueble en donde se desarrollan las Obras y Actividades en el domicilio conocido con coordenada geográfica , Municipio de , Estado de México, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0065RN2016, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido con coordenada geográfica , en el Municipio de Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno a la tres.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para ello en el domicilio conocido con coordenada geográfica , Municipio de Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-114-016-IA-16, debidamente circunstanciada, misma que obra en foja cuatro a la catorce de autos.

En el acta de mérito al no exhibir el inspeccionado la manifestación en materia de Impacto Ambiental que se le requirió conforme a la orden de visita número ME0065RN2016, advirtiéndose por parte de los inspectores acreditados un inminente daño ambiental por tratarse de obras realizadas en un Área Natural Protegida de orden Federal contando para ello con la autorización escrita en la orden de visita referida, determinaron con apego a lo dispuesto en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente imponer como Medida de Seguridad el aseguramiento precautorio de tres trozas de madera en rollo del género pinus por un volumen equivalente a 2.0009m³, en el predio inspeccionado, así como la Clausura Total Temporal de las Obras y Actividades realizadas en el predio inspeccionado.

TERCERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo número **PFPA/17.1/2C.27.5/004214/2016,** en el cual valorando el Acta de Inspección número 17-114-016-IA-16, se **determinó** la presunta existencia de daños al ambiente considerados como infracciones en términos de los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 5° párrafo primero, incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, motivo por el cual se **ordenó emplazar** al C. Propietario del inmueble en donde se desarrollan las obras y actividades en el domicilio conocido Circuito Avándaro, con coordenada geográfica , Municipio de Estado

de México, para que dentro del término de ley compareciera a deducir sus derechos y aportar los medios de convicción que considerará pertinentes para acreditar su defensa.

En el acuerdo referido determinaron como medidas correctivas: 1.- Presentar en un término de diez días hábiles vía oficialía de partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de las obras realizadas en Domicilio conocido Municipio de con coordenada geográfica 2.- Presentar en un término de diez días hábiles vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del Domicilio Conocido Municipio de con coordenada geográfica ; 3.- Presentar con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; ante esta Delegación Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un Proyecto de mitigación y compensación de impacto ambiental el cual deberá previamente determinar el grado de afectación a los recursos naturales (flora, fauna, suelo, agua, aire) causado por las obras en cuestión, y deberá ser suscrito por perito en la materia, a efecto de lo cual deberá constar en el mismo el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; conteniendo además el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

En el punto QUINTO del emplazamiento, se ratificaron las medidas de seguridad impuestas en la diligencia de inspección de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, ordenándose además el cambio de depositario de las tres trozas de madera aseguradas, mismas que quedaron en depósito de esta unidad administrativa por las razones que en el acuerdo se señalan.

Transcurrido todo el periodo de instrucción el inspeccionado se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, tal y como se desprende de autos del expediente.

CUARTO.- No habiendo más diligencias que agotar, ante la actitud contumaz del inspeccionado al no comparecer al procedimiento ni ofrecer medio de convicción alguno dentro del plazo concedido, el siete de julio del año en curso se emitió acuerdo de alegatos número PFPA/17.1/2C.27.5/006111/2016, concediendo al inspeccionado el plazo de tres días a que hace alusión el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que presentara sus alegatos; dicho auto fue publicado en rotulón de esta autoridad el once de julio de dos mil dieciséis, por lo cual el plazo transcurrió del trece al quince de julio del año en curso, sin que el visitado exhibiera sus alegatos por lo que no habiendo más trámites, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI inciso A, 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"Por lo que en este acto en compañía del visitado y testigo de asistencia se procede a realizar el recorrido por la zona inspeccionada donde se lleva a cabo las obras y actividades de construcción de barda perimetral, que se realizan en el domicilio conocido , Municipio de con coordenada geográfica , observándose las siguientes características: Nos encontramos en un predio forestal, con presencia de pinus y quercus y algunas hojosas, donde predomina el pinus quercus, la corteza de los fustes de los árboles en pie se observan indicios de incendio forestal pasado, sin embargo se encuentran sanos, al momento de la visita, dicho inmueble se encuentra afectado por actividades de remoción de suelo, emparejamiento del suelo, remoción de cubierta herbácea, muestra apertura de dos caminos uno de corta dimensión y una de larga dimensión iniciándose de dirección oeste a dirección este el primero de larga dimensión con una longitud de 130m de largo y 4m de ancho, observándose un pequeño talud con un ancho de 20 a 25m y con una altura de 2m del cual dentro del mismo se observan aun raíces de la vegetación observada al interior del predio, el segundo camino presenta aproximadamente 30m de longitud y 4m de ancho y exactamente a la dirección oeste de dicho camino se observan acumulamientos de tierra que a dicho del visitado son utilizados para el emparejamiento del predio. Se observan tres tocones de diámetros aproximados que oscilan entre los 50cm a los 60cm, observándose que dichos tocones muestran características de derribo por causa de evento natural así mismo, se observa un árbol, de aproximadamente diez metros de altura y 35 cm de diámetro del género pinus, se observa derribado con raíces expuestas lo cual indica características de caída natural. Se observan doce trozas de distintas dimensiones de las cuales solo cuatro se encuentran en buen estado, las ocho trozas restantes se observan en estado de descomposición avanzado.

En dirección este hacia el límite del predio un tocón del género pinus con un diámetro de 52 cm, no presenta marca de martillo, su corte se observa transversal con corte carácterístico de motosierra, donde todavía se observa presencia de brazuelos y ramaje con características verdes de corte reciente. A decir del visitado el corte de dicho árbol fue autorizado por la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de lo anterior por factores de riesgo sin que al momento presente evidencia alguna de su dicho.

Cabe destacar que al interior del predio de la dirección oeste se observa una reforestación reciente de al menor doce individuos del género pinus.

Las colindancias del predio inspeccionado son: hacia el norte colinda con Carretera , Al con predio forestal, al este colinda con conjunto habitacional y al oeste colinda con calle

Para determinar elementos de fauna, se hizo observación directa sobre los fustes para localizar posibles nidos, así como buscar madrigueras o acumulamientos de piedra que pudieran servir como resguardo de la misma y rastros de huellas o heces fecales, identificándose la presencia de una serpiente de nombre común culebra spp, la cual se reubicó en un predio forestal sin casa habitación a una distancia de 200m del predio inspeccionado.

Aunado a esta actividad la percepción auditiva de sonidos característicos de posibles aves, escuchándose de aves comunes como la primavera, pájaro carpintero, el gorrión, el jilguerillo.

No se omite comentar que al interior del predio inspeccionado se observa una edificación de dos cuartos con medidas de 4m x 5m, con un área total aproximada de 20m2, realizada con material tabicón, con techo de lámina de cartón, observándose a los costados de la construcción aludida la disposición de materiales de construcción tales como arena y cemento el piso ya se encuentra con colocación de cemento. A decir del visitado la construcción observada al interior del predio es utilizada como bodega de almacenamiento de materiales de construcción. Respecto a la barda perimetral se observa un avance de obra 20% aproximadamente incoándose la construcción de dirección sur a oeste, empezando con la excavación para la implementación de mampostería de la barda perimetral de ancho cuenta con un metro y excavación o profundidad un metro aproximadamente dentro de la excavación se observa cimentación parcial. Presenta Autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para la realización de una barda perimetral con una sección de 350.00 metros de fecha 01 de abril de 2016, firmado por el

Derivado de lo anterior, se solicita al visitado la autorización en Materia Impacto Ambiental de las obras y/o actividades que se están realizando en Materia de Impacto Ambiental de las obras y/o actividades que se están realizando en el predio donde se está llevando a cabo la (sic) se llevan a cabo las obras y actividades de construcción de barda perimetral, que se realizan en el domicilio conocido Municipio de con coordenada geográfica , mismo que se encuentra en el Área Natural Protegida de Competencia Federal, Categorizada como Área de Protección de los Recursos Naturales "Cuencas De Los Ríos Valle De Bravo, Malacatepec, Tilostoc Y Temascaltepec"; No exhibe en este momento el visitado la autorización en Materia de Impacto Ambiental solicitada. Solicitando en el mismo acto la Autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedido por la Autoridad Federal Competente, desprendiéndose que el visitado no presenta al momento de la visita la autorización solicitada."

Derivado de lo anteriormente descrito, se advierte la legalidad del acto administrativo "ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 17-114-016-IA-16" al haber atendido todos y cada uno de los requisitos para su emisión contemplados en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con apego a derecho al advertirse la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° párrafo primero, incisos O) y S) del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley en cita, en virtud de que al momento de la vista de inspección no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras en Área Natural Protegida, así como tampoco exhibió la Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para llevar a cabo todas y cada una de las obras y/o actividades que realizó en el predio ubicado en domicilio conocido con coordenada geográfica en el Municipio de Estado de que al encontrarse dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1941 re categorizado en fecha 23 de Junio del año dos mil 2005, tuvo como consecuencia la legal imposición las medidas de seguridad descritas en el acta de referencia.

Como se ha señalado, se emplazó al el tres de junio de dos mil dieciséis, sin que compareciera a deducir sus derechos u ofrecer pruebas, de tal suerte que los únicos elementos de prueba que se tienen para valorar en la presente resolución, es la propia acta de inspección 17-114-016-IA-16 y la presuncional legal a la luz de la cual se emite la presente resolución.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, precisándose en estricto cumplimiento del principio de congruencia y legalidad con apego a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo las cuestiones que motivan el Procedimiento Administrativo que se resuelve y que son: **I.-** La infracción a lo dispuesto en las fracciones VII y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 párrafo primero incisos O) y S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivada de que en la diligencia de Inspección de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis y/o dentro de los cinco días posteriores a esta, no exhibió la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para obras y Actividades en Área Natural Protegida ni la Autorización para Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para las obras y/o actividades que realiza en la calle de coordenada geográfica , Municipio de Estado de México, mismas que se encuentran en un Área Natural Protegida de competencia Federal con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1941 re categorizado en fecha 23 de Junio del año dos mil 2005; o bien algún documento que acreditara que puede realizar dichas obras y/o actividades en ausencia de tales autorizaciones, documento que debe provenir de instancia dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al encontrarse se insiste el predio dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1941 re categorizado en fecha 23 de Junio del año dos mil cinco, motivo por el cual tal y como lo explica vastamente la jurisprudencia que a continuación se transcribe al ser el decreto un acto con consecuencias privativas de la libre disposición de un inmueble resulta indispensable contar con documento expedido por autoridad competente que permita realizar obras o actividades, jurisprudencia de los Plenos de Circuito, número PC.IV.A. J/17 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el 06 de noviembre de 2015, con rubro y contenido siguiente: *"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO. Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel.

que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él."

Lo anterior cobra relevancia atendiendo además a que durante la diligencia de inspección verificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, quien se identificó con credencial de elector ante los inspectores federales y se ostentó como Encargado, mostró a los inspectores federales el oficio número /: /2016 fechado en , México el primero de abril de dos mil dieciséis, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, dirigido al , en su carácter del Propietario del Predio ubicado en (predio inspeccionado), en la cual le autoriza la construcción de una barda perimetral en el predio citado, del cual se agregó una impresión fotográfica a los autos (foja 18), haciendo hincapié para los efectos que nos ocupan que como la jurisprudencia citada de forma correcta lo precisa las autorizaciones municipales no están por sobre un decreto y más aun uno del orden federal, más aun cuando implico un derribo de arbolado no autorizado, no obstante lo anterior dicha autorización municipal no exime al propietario de requerir tramitar autorizaciones en materia ambiental

Fijado lo anterior se realiza el análisis y pronunciamiento de todas las irregularidades:

1.- Respecto de la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señala:

> *"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
> ...
> *VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;"*

Ahora bien, el predio inspeccionado se ubica como se ha señalado dentro del área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, lo que ya por su naturaleza implica que se trata de una zona forestal.

Ahora bien, del acta de inspección 17-114-016-IA-2016 se desprende lo siguiente:

> *"Nos encontramos en un predio forestal, con presencia de pinus y quercus y algunas hojosas, donde predomina el pinus quercus, la corteza de los fustes de los árboles en pie se observan indicios de incendio forestal pasado, sin embargo se encuentran sanos, al momento de la visita, dicho inmueble se encuentra afectado por actividades de remoción de suelo, emparejamiento del suelo, remoción de cubierta herbácea, muestra apertura de dos caminos uno de corta dimensión y una de larga dimensión iniciándose de dirección oeste a dirección este el primero de larga dimensión con una longitud de 130m de largo y 4m de ancho, observándose un pequeño talud con un ancho de 20 a 25m y con una altura de 2m del cual dentro del mismo se observan aun raíces de la vegetación observada al interior del predio, el segundo camino presenta aproximadamente 30m de longitud y 4m de ancho y exactamente a la dirección oeste de dicho camino se observan acumulamientos de tierra que a dicho del visitado son utilizados para el emparejamiento del predio. Se observan tres tocones de diámetros aproximados que oscilan entre los 50cm a los 60cm, observándose que dichos tocones muestran características de derribo por causa de evento natural así mismo, se observa un árbol, de aproximadamente diez metros de altura y 35 cm de diámetro del género pinus, se observa derribado con raíces expuestas lo cual indica características de caída natural. Se observan doce trozas de distintas dimensiones de las cuales solo cuatro se encuentran en buen estado, las ocho trozas restantes se observan en estado de descomposición avanzado.*
> ..."

De lo anterior queda en evidencia el carácter forestal del predio, ahora bien conforme se señala en la fracción I Ter del artículo 3° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera:

> *"I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;"*

Ahora bien, del acta de inspección 17-114-016-IA-16, se advierte lo siguiente:

> *"No se omite comentar que al interior del predio inspeccionado se observa una edificación de dos cuartos con medidas 4m x 5m, con área total aproximada de 20m2, realizada con material tabicón, con techo de lámina de cartón, observándose a los costados de la construcción aludida la disposición de materiales de construcción tales como arena y cemento, el piso ya se encuentra con colocación de cemento. A decir del visitado la construcción observada al interior del predio es utilizada como bodega de almacenamiento de materiales de construcción. Respecto a la barda perimetral se observa un avance de obra de un 20% aproximadamente incoándose la construcción de dirección sur a oeste, empezando con la excavación o profundidad un metro aproximadamente dentro de la excavación se observa cimentación parcial."*

Ahora bien, el artículo 5°, inciso O) del Reglamento de la ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental señala:

> *"O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:*
> *I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*
> *II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y*
> *III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas."*

Al respecto cabe señalar que del acta de inspección que motiva el inicio del procedimiento que se resuelve se señala a fojas 4 de 11:

> *"...se realiza sobre una superficie de terreno de aproximadamente 7,500 m² aproximadamente, recorriendo una superficie de 4,500m² aproximadamente observándose una superficie afectada aproximada de 2,000m² ambos datos a decir del visitado,..."*

Lo cual deja de manifiesto que el visitado ha modificado la vocación natural del terreno para destinarla a uso diverso, con lo cual queda acreditada la infracción cometida, al carecer de autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con lo cual se le finca responsabilidad por la infracción a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al haber realizado un cambio de uso de suelo en área forestal sin la autorización para ello por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarla a actividad diversa –presumiblemente inmobiliaria-, en predio y daño con extensión mayor a las que la ley permite.

Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad circunstanciada en relación con la presunta infracción al contenido de la fracción IX del artículo 28 que señala respecto de requerir autorización en materia de impacto ambiental para obras y actividades en el supuesto:

> *"XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;"*

Con relación al contenido del inciso S) del artículo 5° del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala:

> *"S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:*
> *Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:*
> *a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*
> *b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
> *c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales."

Atendiendo al contenido del acuerdo publicado en fecha 23 de junio de 2005, en el Diario Oficial de la Federación, denominado *"Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México"*, emitido con base en los estudios previos realizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Gobierno del Estado de México, respecto al área inspeccionada se puntualiza que:.

"Que para aumentar el caudal utilizable del río Tilostoc, se consideró necesario impedir la tala inmoderada de los bosques existentes en las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, mediante Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario de la Federación el 15 de noviembre de ese mismo año se declaró zona protectora forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, que comprende desde la confluencia de los dos primeros, aguas arriba; del tercero desde la confluencia con el río Ixtapan del Oro aguas arriba; y del cuarto, conocido también por río Verde, desde su paso por la población de Temascaltepec aguas arriba;
Que las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec forman parte del Sistema Cutzamala, los cuales dotan de agua potable a la zona metropolitana de la Ciudad de México, incluyendo al Distrito Federal, así como a varios de los municipios conurbados en el Estado de México, lo que hace que el mantenimiento y conservación de la cuenca de origen de esta agua resulte estratégico para el bienestar y paz social de una de las regiones más densamente pobladas del país;
Que el área presenta una alta diversidad biológica con un rango altitudinal entre 970 y 3500 msnm correspondiendo a selvas bajas caducifolias, relictos de selvas medianas caducifolias, matorral subtropical, bosque de encino, bosque de pino-encino, bosque mesófilo de montaña, relictos xerófilos y bosque de abeto que encuentran habitando sobre suelos pobres y delicados, por lo que se requiere de recuperar su vocación forestal y practicar su conservación.
Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas órgano administrativo desconcentrado de esta Secretaría de Estado, en coordinación con Gobierno del Estado de México, ha realizado los estudios y análisis con base en los cuales se ha determinado que las condiciones que dieron lugar al establecimiento de la zona protectora forestal a que se refiere el cuarto considerando no se han modificado sustancialmente; que los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se estableció, corresponden a los objetivos señalados en la fracción VI del artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que por sus características dicha zona protectora forestal es congruente con lo que estipula el artículo 53 del ordenamiento jurídico de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente:
ACUERDO
ARTICULO PRIMERO.- Se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de área de protección de recursos naturales, la zona que a continuación se menciona:
Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941, abarcando desde la confluencia de los dos primeros, aguas arriba; del tercero desde la confluencia con el río Ixtapan del Oro aguas arriba, y del cuarto conocido también por río Verde, desde su paso por la población de Temascaltepec aguas arriba.
ARTICULO SEGUNDO.- Las sucesivas comunicaciones oficiales relativas a la denominación del área natural protegida a que se refiere el artículo primero, será la consignada en el presente instrumento, es decir, Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México.
ARTICULO TERCERO.- El presente Acuerdo no modifica en forma alguna las disposiciones contenidas en el Decreto Presidencial a través del cual se estableció el área natural protegida a que se refiere el artículo primero, en consecuencia se sujetará a las disposiciones aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la categoría correspondiente, así como a lo previsto en la declaratoria correspondiente.
ARTICULO CUARTO.- La Secretaría someterá a consideración del titular del Poder Ejecutivo Federal, las modificaciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado de los estudios técnicos justificativos, cuando se determine la necesidad de modificar cualquiera de las disposiciones previstas en la declaratoria respectiva.
ARTICULO QUINTO.- La Secretaría ejercitará las acciones jurídicas y administrativas conducentes ante las instancias o autoridades competentes, para la cabal consecución de lo previsto en el presente Acuerdo."

De la ubicación del predio que nos ocupa, cito en las coordenadas , a una altitud de 2010 metros sobre el nivel del mar, se desprende que se encuentra dentro de la Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, es decir, en un área natural protegida de competencia de la federación, motivo por el cual al no haber acreditado que cuenta con la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en un área natural protegida de competencia federal, es responsable de la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el inciso S) del artículo 5° del Reglamento de la ley en materia de evaluación de impacto ambiental, por carecer de autorización para realizarlas.

No pasa desapercibido a esta autoridad que dentro de la diligencia de inspección, el visitado exhibió al personal actuante exhibió respecto del predio inspeccionado una constancia municipal de alineamiento y un permiso para construcción de barda perimetral, no obstante ello no subsana que debe tener la autorización en materia ambiental que solo puede ser expedida por la SEMARNAT, al tratarse como se ha señalado de una zona forestal y además de un área natural protegida por determinación superior, y contravenirlo con base en determinaciones de autoridades jerárquicamente inferiores a la SEMARNAT o no competentes en lo específico es una invasión de esferas como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 19/2012 (9a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, visible en la página: 93, con el rubro y texto literal: *"BIENES NACIONALES. EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL INCLUIR AL PARQUE NACIONAL TULUM Y A LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TULUM 2006-2030, INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN. Aun cuando conforme al artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, está facultado para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo a través de instrumentos y/o mecanismos técnicos, jurídicos y administrativos, con objeto de definir el uso del territorio y resolver necesidades urbanas locales, al incluir bienes nacionales sujetos al régimen de dominio público de la Federación, tales como el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030, se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, con la consecuente invasión a la esfera competencial de la Federación y la posibilidad de exponer con ello a un grave deterioro o destrucción a elementos naturales y culturales de relevancia nacional existentes en esas áreas." Criterio reforzado en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 20/2012 (9a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, visible en la página 345, que señala: "PARQUE NACIONAL TULUM Y ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. LA CONDICIÓN CATASTRAL Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DEL ÁREA QUE COMPRENDEN DICHOS BIENES NACIONALES NO AFECTA SU ÁMBITO DE REGULACIÓN FEDERAL. La existencia de construcciones y asentamientos humanos dentro del área que comprenden el Parque Nacional Tulum y la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah no afecta la atribución exclusiva de la Federación de regular estos bienes nacionales que, por disposición legal, están sujetos a su régimen de dominio público exclusivo. En todo caso, corresponde a la Federación, en ejercicio pleno de su jurisdicción sobre ellos y en atención -en todo momento- a su preservación, resolver la situación de esas construcciones y asentamientos, para lo cual podrá coordinarse con los otros niveles de gobierno, estableciendo la forma y términos en que éstos intervendrán."*

Lo que conlleva a concluir que al día de hoy dichas obras y/o actividades recaen en zona declarada como área natural protegida, limitada por tanto como se ha puntualizado por un decreto privativo que obliga al particular en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a asegurarse de contar con documento que avale que puede realizar cualquier actividad en dicho lugar diversas a las relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a que se refiere el último párrafo del artículo 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía obtener previamente al inicio de las obras el oficio en que constara la determinación del órgano competente de que no se requería la manifestación de impacto ambiental, derivado de la situación particular del predio que se ha desbastado de forma amplia en la presente.

Cabe señalar que como ha quedado asentado, se trata de un asunto de competencia federal en razón de la ubicación geográfica del predio lo ubica en la Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, ahora bien del acta de mérito se aprecia que el área afectada es de aproximadamente 2000m² esto es rebasa los límites y disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y que son las contenidas en el artículo 5° incisos O) y S), que son los únicos que prevén casos de excepción para la obtención de autorizaciones, y que han sido ya transcritos sin que se advierta que el predio se encuentre el alguno de dichos casos de excepción en cuanto a dimensiones de la obra y ubicación.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en el inciso 3.- del punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido en fecha dieciséis de mayo del año en curso, marcado con el número PFPA/17.1/2C.27.5/004214/2016, se impuso como medida correctiva que presentará un proyecto de mitigación y compensación de impacto ambiental, mismo que no presentó, pese a que le fue notificado en forma personal el tres de junio de dos mil dieciséis.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba con que se cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que **SÍ EXISTIERON AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LAS OMISIONES** por las que el en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido , con coordenada geográfica Municipio de Estado de México, fue emplazado y que no fueron desvirtuadas o subsanadas durante la secuela procesal y es de puntualizarse que tales obras que implicaron derribo de arbolado dentro de un Área Natural Protegida cuya causa de ser es proteger la filtración de agua al subsuelo para alimentar los ríos que a su vez alimentan la presa que nutre al Sistema Cutzamala, con tales obras se causa la fragmentación del ecosistema, provocando daños a la biodiversidad existente y la erosión del suelo, así como menor infiltración de agua al subsuelo, afectación a la producción de bienes y servicios ambientales, que requirieren subsanarse, lo cual se evidencia de las actas de inspección, pues las actividades realizadas conllevaron la remoción de la cubierta vegetal provocando la remoción de suelo natural y ocasionado la pérdida de servicios ambientales, contraviniendo la vocación de protección que tiene el Área Natural Protegida de Orden Federal categorizada como *Área de Protección de Recursos Naturales, de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec, Temascaltepec*, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1941 re categorizado en fecha 23 de Junio del año dos mil 2005; en virtud de lo anterior esta autoridad determina que ha quedado establecida claramente la certidumbre de las infracciones imputadas a , Propietario y Responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio , con coordenada geográfica , Municipio de Estado de México; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigentes al momento de la visita de inspección en los términos anteriormente descritos, transgrediendo de manera específica el artículo 28 fracciones, VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo, 5 párrafo primero, incisos O) y S), del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley en cita, por las consideraciones anteriormente vertidas, pues las obras y actividades que realizó el inspeccionado se encuentran dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1941 re categorizado en fecha 23 de Junio del año dos mil 2005, las realizó sin contar autorización en materia de impacto ambiental.

Ante ello, conforme con lo dispuesto en los artículos **162** y **164** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al actas 17-114-016-IA-16, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de no obrar en autos elemento alguno que las desvirtué, sino por el contrario confesión expresa del inspeccionado de no haber tramitado en tiempo la autorización o la exceptuación referida, sirva de susterito para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> *"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio con coordenada geográfica Municipio de , Estado de México; por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, puesto que contravino lo dispuesto por artículo 28 fracción VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero inciso O) y S) del Reglamento de la Ley en comento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que al momento

de la visita de inspección no presentó la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o el oficio de exceptuación para las obras ubicadas dentro de un *Área Natural Protegida de Orden Federal, categoría Área de Protección de Recursos Naturales, de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec, Temascaltepec*; Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1941 re categorizado en fecha 23 de Junio del año dos mil 2005, ubicadas en el domicilio conocido con coordenada geográfica Municipio de Estado de México.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio , con coordenada geográfica Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, esta Autoridad Federal determina, que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:
Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:
En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por toda vez que realizó obras de construcción y actividades que al día de hoy no cuentan con una Manifestación de Impacto Ambiental, así como tampoco cuentan con la Autorización para Cambio de de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, lo que ***conlleva a considerarlo un riesgo inminente*** de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o ***para la salud pública***.

Al no contar con la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en un área natural protegida competencia de la federación que por ello deben someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que señala la ley adjetiva y considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son reglamentarios de las disposiciones Constitucionales en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de impactos ambientales potencialmente negativos al medio ambiente y a la salud pública; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, la verificación de las autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación y de control en las actividades consideradas altamente riesgosas, de la elaboración y aplicación de los programas de prevención de accidentes, actividades que pueden causar impactos al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:
No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:
El cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que implica remoción de vegetación y arbolado, tiene como consecuencia la privación de servicios ambientales: purificación del aire y filtración de agua al subsuelo que nutre en particular en el área que se encuentra el predio los ríos que a su vez nutren la presa de Valle de Bravo que alimenta el Sistema Cutzamala que proporciona agua a los habitantes del centro del país, esto deriva en que la remoción altera este ciclo natural brevemente descrito, es decir causa desequilibrio ecológico..

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:
No aplica, ya que no existe norma oficial alguna que determine los impactos ambientales adversos que no se deban de rebasar, por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas del C. , en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido con coordenada geográfica , Municipio de Estado de se hace constar que a pesar de que se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se le tiene por perdido ese derecho, por lo que esta Autoridad valora las circunstancias que obran en autos, en la que se aprecia que adquirió el predio inspeccionado tiene una superficie aproximada de 7,500.00 m², en una zona de plusvalía, lo anterior lleva a la convicción de que las condiciones económicas del inspeccionado, son óptimas y en consecuencia ***suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta***, con motivo de las actividades realizadas, por lo que no implica un menoscabo en su patrimonio.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy infractor, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del infractor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor; es factible determinar que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, y de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección así como sus manifestaciones en autos queda clara la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, pues aun cuando del acta de inspección se desprende que solicito permisos ante las autoridades municipales también lo es que se abstuvo de hacerlo ante las autoridades en materia ambiental como corresponde a la situación particular de su predio y las leyes a que se somete las cuales son privativas y no generales.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

En consecuencia, se acredita la negligencia del inspeccionado en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido con coordenada geográfica , Municipio de Estado de sujeto a este procedimiento, al no observar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, actuar que como se ha puntualizado ocasiona daños al ambiente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido con coordenada geográfica , Municipio de Estado de México, quién realizó la remoción de la cubierta vegetal provocando la remoción de suelo natural y ocasionado la pérdida de servicios ambientales, contraviniendo la vocación de protección que tiene el *Área Natural Protegida de Orden Federal categoría Área de Protección de Recursos Naturales, de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec, Temascaltepec*, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 1941 re categorizado en fecha 23 de Junio del año dos mil 2005; obras que corresponden a la remoción de cubierta vegetal y construcción de barda perimetral y una habitación, implican principalmente la falta de erogación monetaria mínima para la obtención previo a la inspección de los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido Circuito Avándaro, con coordenada geográfica Municipio de Estado de México, implican contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo **28 fracción VII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero inciso O) del Reglamento de la Ley en comento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que al momento de la vista de inspección de fecha catorce de abril dos mil dieciséis, relacionada en el Acta Número 17-114-016-IA-16, ni durante el procedimiento relacionada en el Acta Número 17-114-016-IA-16, **no contaba con la Autorización para Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); para las obras ubicadas dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, categoría Área de Protección de Recursos Naturales, de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec, Temascaltepec; en términos del artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una multa al en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido Circuito Avándaro, con coordenada geográfica , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; se impone una multa por el monto de **$21,912.00** (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N), equivalentes a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a $73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Ahora bien, toda vez que la remoción de suelo implicó derribó de arbolado, sin contar con autorización para ello, lo que motivo el aseguramiento precautorio de tres trozas de madera en rollo del género pinus sp, la primera de ellas con diámetro de 48 cm y una longitud de 5.50m, la segunda troza con un diámetro de 36 y longitud de 7.50m y la tercera con un diámetro de 33 y una longitud de 2.93m, todas del género pinus y amparan un volumen de 2.0092m³; al ser esta madera producto de infracción a las leyes de la materia en términos de lo

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11. 214-45-15. 214-44-75.

dispuesto en la fracción IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al como sanción el DECOMISO de la Madera señalada.

Atento a lo anterior, para efecto de que se esté en posibilidad de ejecutar la sanción impuesta en el párrafo anterior **se deja sin efecto la medida de seguridad consistente en el aseguramiento de las tres trozas de madera descritas en el párrafo que antecede**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 174 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y atendiendo al numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente, una vez que la presente resolución haya causado estado se determinará mediante proveído respectivo el destino final de los bienes que se ordena su decomiso, el cual deberá realizase al momento de notificar la presente resolución al inspeccionado.

2.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo **28 fracción XI** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero inciso S) del Reglamento de la Ley en comento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que al momento de la vista de inspección de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince relacionada en el Acta Número 17-114-016-IA-16, ni durante el procedimiento de inspección no acreditó **contar con la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); para las obras ubicadas dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, categoría Área de Protección de Recursos Naturales, de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec, Temascaltepec; **ni con el oficio que señalara que estaba exceptuado de ella**; en términos del artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una multa al en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido con coordenada geográfica , Municipio de Estado de México; se impone **una multa** por el monto de **$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N)**, equivalentes a 300 Unidades de Medida y Actualización(UMA); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a $73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

3.- En términos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el infractor se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas correctivas decretadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido en fecha dieciséis de mayo del año en curso marcado con el número PFPA/17.1/2C.27.5/004214/2016; se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se realizan el domicilio con coordenada geográfica Municipio de México, ahora bien a efecto de que pueda ser legalmente aplicable lo anterior se deja sin efecto la medida de seguridad **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se realizan el domicilio con coordenada geográfica Municipio de México, impuesta en la diligencia de inspección efectuada en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis y ratificada en el citado proveído de emplazamiento. Situación que deberá verificarse por el personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación **el momento de notificar la presente resolución** al inspeccionado.

IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se ordena al , el cumplimiento de la siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA

En términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá en el plazo de diez días contados partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación

de la presente resolución, acreditar haber sometido las obras y/o actividades al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (previsto con carácter correctivo) que se encuentra previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para obras y actividades realizadas sin contar con ella y para cambio de uso de suelo en terrenos forestales ambas expedidas por la autoridad federal competente, y haber obtenido la autorización que con tal trámite se genera; o bien presentar con fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; ante esta Delegación Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un Proyecto de mitigación y compensación de impacto ambiental el cual deberá previamente determinar el grado de afectación a los recursos naturales (flora, fauna, suelo, agua, aire) causado por las obras en cuestión, y deberá ser suscrito por perito en la materia, a efecto de lo cual deberá constar en el mismo el nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; conteniendo además el escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental o de la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); el escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva; medidas propuestas de restauración y compensación; e identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada. Lo anterior en un término no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente resolución.

Se hace del conocimiento del infractor que una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en el presente punto, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procederá al retiro de la sanción impuesta, en el entendido de que de no someterse al procedimiento y acreditarlo ante esta autoridad se procederá en términos del precepto legal invocado a imponer la multa adicional que el párrafo tercero del mismo autoriza.

Se le conmina a efecto de que si pretende realizar nuevas obras y/o actividades dentro de zonas forestales deberá preventivamente someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante se le apercibe a efecto de no realizar obras y/o actividades que produzcan daño o deterioro a los recursos naturales que contravengan la vocación de protección que tiene el Área Natural Protegida de Orden Federal categoría Área de Protección de Recursos Naturales, de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec, Temascaltepec, mediante la remoción de la cubierta vegetal provocando la remoción de suelo natural y ocasionado la perdida de servicios ambientales, en caso de ser omisos a dicha prevención se procederá conforme lo disponga la legislación ambiental aplicable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos Primero Numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5° párrafo primero inciso O) y S) del Reglamento

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75

de la Ley en comento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que al momento de la vista de inspección por las obras realizadas en el domicilio conocido con coordenada geográfica Municipio de Estado de México, de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VII de la presente resolución el no **contaba con la Autorización en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); para las obras ubicadas dentro de un Área Natural Protegida de Orden Federal, categoría Área de Protección de Recursos Naturales, de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec, Temascaltepec; **ni para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**; con fundamento en el artículo **171** y **173** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **se le impone una multa** por el monto total de **$43,824.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)**, equivalentes a **600** Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a $73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), conforme se desprende del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis en vigor desde el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El es responsable de infringir normas ambientales en particular el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5° párrafo primero inciso O) del Reglamento de la Ley en comento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en virtud de que al momento de la vista de inspección fue encontrado derribo de arbolado no autorizado y en su poder tres trozas de madera en rollo del género pinus por un volumen equivalente a 2.0009m³: por lo cual **se impone como sanción** el decomiso de esta y una vez que la presente resolución haya causado estado se emitirá el proveído mediante el cual se determine el destino final de los bienes que se ordena su decomiso, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 174 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y atendiendo al numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normativa Ambiental vigente.

TERCERO.- Se impone como sanción la Clausura Total Temporal de las actividades que se dónde se realizan en el domicilio conocido con coordenada geográfica Municipio de Estado de México, por lo cual por economía procesal deberán permanecer intocados los sellos de clausura impuestos en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, como consta en el acta de inspección número 17-114-016-IA-16, clausura que solo se levantará en el caso de que se dé cumplimiento a la medida correctiva señalada en el considerando IX de la presente resolución.

CUARTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que se comisione a los inspectores adscritos a efecto de se dé cumplimiento al levantamiento de medidas de seguridad así como la ejecución de las sanciones de decomiso y clausura total contenidas en los considerandos VIII punto 3.-, y IX de la presente resolución.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres 109 Oriente, Colonia la Providencia, C.P. 52177, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber al en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido Circuito Avándaro, con coordenada geográfica , , Municipio de Estado de México, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

007253

en los artículos 3° fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido con coordenada geográfica , Municipio de Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente o por correo certificado con acuse de recibido al en su carácter de propietario y responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el domicilio conocido con coordenada geográfica ,Municipio de Estado de México, en el domicilio ubicado en calle letra , Colonia C.P. , Municipio de Estado de México, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **Mtra. Ana Margarita Romo Ortega,** Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JJVAVSV

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México. C.P. 50040; Tel.